



# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



## Resolución de Gerencia Municipal N° 0314-2024-MPY

Yungay, 21 de junio de 2024.

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 00005679-2024, de fecha 30 de abril del 2024; Informe N°081-2024-MPY/06.50, de fecha 3 de mayo del 2024, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; Resolución Gerencial N°035-2024-MPY/06.50, de fecha 4 de abril del 2024, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, y el Informe Legal N°0325-2024-MPY/05.20, de fecha 20 de junio de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Yungay, respecto al RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO, interpuesto por el ADMINISTRADO JORGE AURELIO FLORES GARCÍA, CONTRA LA RESOLUCION GERENCIAL N°035-2024-MPY/06.50, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)", en esa secuencia se evidencia que las municipalidades tienen autonomía política, económica, administrativa y jurídica;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en el Artículo 20°, numeral 20), expresa: "Son atribuciones del Alcalde: Delegar sus atribuciones, (...), Administrativas en el Gerente Municipal", quien desempeñara el cargo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, sobre bienes de dominio y uso público, menciona, que: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico."

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, que indica lo siguiente: "Los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. (...)"

Que, el numera 1.1 del inciso 1) del el Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el principio de legalidad, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les es atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron conferidas."

Que, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF que, aprueba el Texto Único Ordenado de la ley de Tributación Municipal, sobre el impuesto predial establece que: "El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos. Para efectos del impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como integrantes de dichos predios, que no pudieron ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación. La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio"





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, el Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, sobre Causales de la Nulidad, establece: "los vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...);

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120°, sobre Facultad de Contradicción Administración, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-RUS, establece "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho a interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Artículo 220° del Recurso de Apelación, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna par que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2 Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, según lo estipulado en el mismo cuerpo normativo, nos prescribe los requisitos de validez de los actos administrativos: "Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Objeto o contenido. Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, de igual manera en el TUO de la ley N.º 27444 en su Artículo N.º 34. "Fiscalización posterior, en su numeral, numeral 34.3: *En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; (...)*"

Que, del mismo cuerpo normativo suscribe en su Artículo N.º 121: "Facultad de solicitar información: numeral 121.1 *El derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.* 121.2 *Las entidades establecen mecanismos de atención a los pedidos sobre información específica y prevén el suministro de oficio a los interesados, incluso vía telefónica o por medios electrónicos, de la información general sobre los temas de interés recurrente para la ciudadanía. (...)*"

Que, con Expediente Administrativo N.º 00005679-2024, de fecha 30 de abril del 2024, el señor, FLORES GARCÍA JORGE AURELIO, solicita Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial ° 035-2024-MPY/06.50, bajo los siguientes fundamentos:

(...) "Que, aun pese de haber cumplido con adjuntar los requisitos exigidos por ley para la concesión de dicho beneficio, su despacho la ha declarado improcedente, bajo el supuesto considerando que no se cumple con los requisitos establecidos en la norma, interpretación que la consideramos subjetiva y errada, que da por hecho no sólo el supuesto incumplimiento de los requisitos para hacernos acreedores al beneficio de exoneración y/o inafectación del impuesto predial, sino también desconoce la existencia de una anterior resolución emitida por el propio despacho de Gerencia de Administración y Rentas que nos concedió dicho beneficio, como es la Resolución de Gerencia N.º 111-202-MPY/6.50; desconocimiento que afecta de manera flagrante la validez y eficacia del acto administrativo contenido en dicha resolución, además del debido procedimiento administrativo respecto del cual incluso no existe pronunciamiento y/o motivación, alguna, más por el contrario declara improcedente el Recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Jorge Aurelio Flores García y confirma en todos sus extremos la Resolución N.º 019-2024-MPY/6.50, requiriéndome al pago de la deuda respectiva de los años 2005 al 2012 costo de emisión, 2014 impuesto predial y costo de emisión, 2016, costo de emisión 2017 al 2022 costo de emisión y arbitrios municipales de los años 2023 y 2024 por conceptos de impuesto predial, costos de emisión y arbitrios municipales, bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Unidad de Ejecución Coactiva, todo ellos respecto del predio descrito como: la Manzana G-3 Lote 7- Jirón Tarapacá S/N Zona de Vivienda- Yungay; empero su representada debe de tener en cuenta que también la cesante y ahora recurrente Delia Felicitas Varillas Guzmán ostenta el mismo derecho respecto de este inmueble por ser cónyuge del administrado Jorge Aurelio Flores García (ambos ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Yungay), ello sin dejar de mencionar que ante el pedido de reconsideración se ha vuelto a decidir por el mismo pronunciamiento, dejando de lado una debida y razonada motivación de la resolución administrativa que en el presente caso no se está cumpliendo. Municipalidad Provincial de Yungay), ello sin dejar de mencionar que ante el pedido de reconsideración se ha vuelto a decidir por el mismo pronunciamiento, dejando de lado una debida y razonada motivación de la resolución administrativa que en el presente caso no se está cumpliendo."





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, al respecto, sobre lo citado anteriormente, cabe señalar que, el administrado presentó los requisitos que están establecidos en la ley, sin embargo en base al Artículo N° 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 776-LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, que establece: "Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que este destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 01 de enero de cada ejercicio gravable." Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo."



Que, a su vez es preciso mencionar que, esta normativa solo aplicaría cuando el administrado solicitante cuente a su nombre con un solo predio, premisa que no concuerda en el presente caso, pues mediante la plataforma virtual de CONSULTA DE PROPIEDAD-SUNARP, donde la Superintendencia Nacional de Los Registros Públicos, emite de forma gratuita la consulta de la partida registral; se puede advertir y verificar que el señor Jorge Aurelio Flores García, CUENTA CON TRES PREDIOS y de la misma forma al consultar con el nombre de la recurrente Delia Felicitas Varillas Guzmán, cónyuge del administrado, se puede verificar que a su nombre está INSCRITO DOS PREDIOS con sus respectivas partidas registrales.

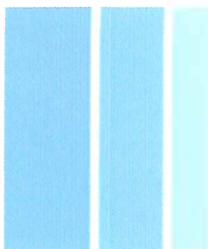


Que, ante lo señalado se evidencia una contradicción administrativa, en el cual señala el TUO de La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en su Artículo N° 120, numeral "121: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Dicho beneficio no se les puede conferir, por no cumplir con los requisitos indispensables para su otorgación.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 111-2022-MPY/6.50, establece en la parte final de su ARTÍCULO TERCERO: (...) Asimismo de producirse alguna CONTRAVENCIÓN a las declaraciones juradas y requisitos presentados, quedara SIN EFECTO LEGAL, la inafectación del impuesto Predial, en cumplimiento del artículo 34.3 Texto Único TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N.° 004-2019-JUS. Quedando sujeta dicha Resolución a la Contravención, que no es otra que la fuerte sanción que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene Disposiciones Administrativas de Competencia Municipal.

Que, es resaltante la FALCULTAD conferida por el artículo N° 121, numeral 121.1 y 122.2 del TUO de la Ley 27444, en el cual se solicitó vía electrónica, la consulta de Propiedad Virtual emitido por La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, información sobre las propiedades inscritas bajo la titularidad y/o dominio del administrado solicitante y su cónyuge, obteniendo información fidedigna que el solicitante cuenta con más de una propiedad, del mismo modo, su cónyuge, es propietaria de otros bienes inscritos en registros públicos. Dicha información se encuentra agregado al Expediente Administrativo. Lo cual es contrario al texto expreso del artículo N.° 19 de la ley de Tributación Municipal.

Que, con Informe N° 081-2024-MPY/06.50, de fecha 03 de mayo del 2024, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, remite los antecedentes en original para tramitar el Recurso de Apelación por el Administrado Flores García Jorge Aurelio.





# Municipalidad Provincial de Yungay

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, mediante Proveído de Gerencia Municipal S/N. de fecha 06 de mayo del 2024, solicita a la Gerencia de Asesoría Legal emitir informe legal.

Que, mediante Informe Legal N°0325-2024-MPY/05.20, de fecha 20 de junio de 2024, suscrito por la Gerente de Asesoría Jurídica, opina legalmente y recomienda: "4.1 Que, es **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por el impugnante, **JORGE AURELIO FLORES GARCÍA**, **CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°035-2024-MPY/06.50**, de fecha 04 de abril del 2024, por lo que debe de confirmarse el acto administrativo impugnado. 4.2 Que, se les recomienda (...);"

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a la facultad conferida en el párrafo tercero del Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y conforme a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 052-2024-MPY, de fecha 19 de febrero del 2024;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO** por el administrado **JORGE AURELIO FLORES GARCÍA**, **CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°035-2024-MPY/06.50**, de fecha 04 de abril del 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ENCARGAR**, a la **UNIDAD DE RECAUDACIÓN**, proceder con las acciones de exigir el pago de la mencionada deuda tributaria del contribuyente **JORGE AURELIO FLORES GARCÍA**, en cumplimiento al Artículo Tercero, de la **Resolución Gerencial N°019-2024-MPY/06.50**; correspondiente a los años **2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012**; costo emisión, **2014**, impuesto predial y costo emisión **2016** costo de emisión y **2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022** y costo emisión y arbitrios municipales de los años **2023 y 2024** impuesto predial, costo emisión y arbitrios municipales en un plazo de **15 DÍAS HÁBILES**, bajo apercibimiento de remitirse los actuados a la Unidad de Ejecución Coactiva para su ejecución forzosa en caso de incumplimiento, conforme a sus atribuciones legales.

**ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR** al administrado **JORGE AURELIO FLORES GARCÍA**, el acto administrativo, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y a la Unidad de Recaudación de la Municipalidad Provincial de Yungay para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER**, el fiel cumplimiento de la presente Resolución bajo responsabilidad a las Gerencias y Unidades, correspondientes de la Municipalidad Provincial de Yungay.

**ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER**, a la Unidad de Estadística y Sistemas, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Yungay (<https://www.gob.pe/muniyungay>).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Econ. Luis Roberto Vergara Gabriel  
GERENTE MUNICIPAL

EER/ABG: ITHC



📍 Plaza de Amas s/n - Yungay  
☎ (5143) 393039  
🌐 [muniyungay.gob.pe](http://muniyungay.gob.pe)  
✉ [municipalidad@muniyungay.gob.pe](mailto:municipalidad@muniyungay.gob.pe)

